



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

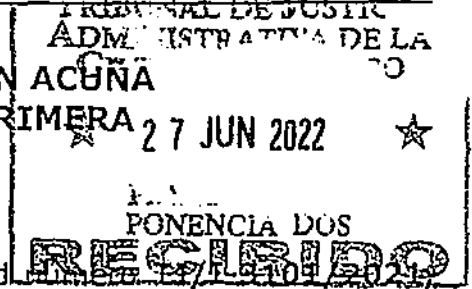
R.A.J: 83706/2021
TJ/I-3101/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3420/2022.

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad en 148 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 83706/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~
BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

148
18/05/22
9/05/22

18/05

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ
83706/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-3101/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
a través de su autorizada Anaíd Zulima
Alonso Córdova

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA SILVIA GUADALUPE BRAVO
SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 83706/2021, interpuesto ante este Tribunal el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Anaíd Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/I-3101/2021.

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada justificó sus defensas (sic), por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la enjuiciada, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo IV del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente e Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala A'quo declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad demandada no precisó cuáles fueron los conceptos económicos percibidos por el actor en el último trienio en que prestó sus servicios a la Institución, cuáles fueron los tomados en cuenta para realizar la cuantificación del monto de la cuota mensual pensionaria; por lo que obliga a la autoridad demandada a emitir un nuevo Dictamen debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos del cálculo y fijación de la pensión mensual que disfrutó **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL", "COMPENSACIÓN MANDO"; ya que éstos sí deben ser consideradas para el cálculo de la cuota pensionaria, por integrar el sueldo básico del actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada y al actor, los días veintiocho de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El doce de noviembre de dos mil veintiuno, a solicitud del actor, se dictó Aclaración de Sentencia, en la que se corrigió el Resolutivo Tercero de la misma, quedando de la siguiente manera:

“TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, SE DECLARA LA NULIDAD del Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la enjuiciada, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo IV del presente fallo.”

6.- El GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el veinticinco del citado mes y año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,



9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18
"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013.
Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.
R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, estima oportuno reproducir en este apartado el Considerando IV de la sentencia recurrida, mismo en el que la Sala A'quo analizó el fondo del asunto:

"IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su defensa.

En su primer concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que el Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX) de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 15,16, 17, 18, 21, 24, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía preventiva del Distrito Federal, por inexacta aplicación, pues las autoridades demandadas aceptan expresamente en el Dictamen que se combate, que para efectos de determinar el monto de su pensión por jubilación a la que tiene derecho en términos del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomó en cuenta el 100% del promedio del sueldo básico que disfrutó en los tres años anteriores a la fecha de su baja, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión que le fue concedida, las cantidades percibidas por los conceptos de: 1003.- SALARIO BASE, 1073.- PRIMA DE PERSEVERANCIA, 1143.-COMP. ADICIONAL TEMPORAL, 1153.- COMPENSACION MANDO, 1293.- DESPENSA, 1303.- AYUDA DE SERVICIO, 1643.- AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, 1733.- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, 2203.- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF Y 3623.- PRIMA VACACIONAL.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda, defendió la legalidad del dictamen de pensión impugnado, manifestando que son improcedente e



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inoperantes los argumentos expuestos por el actor, dado que el dictamen de pensión por jubilación impugnado se emitió conforme a la normatividad aplicable, aduciendo que el Ciudadano **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** sólo aportó en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, sobre los conceptos de "SALARIO BASE IMPORTE" y "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL", pues dichas percepciones fueron las que integraron el último sueldo básico del hoy actor.

De ese modo afirma que los conceptos denominados "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACION POR ESPECIALIZACIÓN TEC.POL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO" no fueron incluidos, debido a que la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no aportó a la Caja el 6.5% por dichos conceptos, es decir, dichas percepciones no fueron objeto de cotización.

Una vez suplida la deficiencia de la demanda en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, éste Pleno Jurisdiccional considera que el concepto de nulidad en estudio, es parcialmente FUNDADO, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, veamos:

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Del precepto legal anteriormente transcrito se obtiene lo siguiente:

- El sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que

comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

· Las aportaciones establecidas en dicha ley, se efectuaron sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México.

· Será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones a que se refiere la Ley en cita.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, dispone que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de esta Ciudad por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, siendo que, la pensión a que tendrá derecho será del cien por ciento (100%) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. (...)
(Énfasis añadido)

Ahora bien, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Jubilación número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX20](#) de fecha [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), se desprende que la autoridad demandada determinó otorgar a la ciudadana [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) una pensión jubilatoria, asignándole una cuota mensual por la cantidad de [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) aplicando su pago a partir del [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) lo anterior, por haber prestado sus servicios como Jefe de Oficina Áreas Administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante treinta y dos años, seis meses y cuatro días.

En este sentido, el acto impugnado resulta ser ilegal, toda vez que, para el cálculo de la pensión otorgada a favor del actor, la autoridad demandada no precisó cuáles fueron los conceptos económicos percibidos por aquella en el último trienio en que prestó sus servicios, así como los que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación del monto de la cuota mensual pensionaria.

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Pues, como bien lo acredita el accionante con los comprobantes de liquidación de pago que exhibe, correspondientes al último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (*del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve*), visibles a fojas veintitrés a ochenta y uno de autos, se desprende que los conceptos que percibió son los siguientes:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL
- COMPENSACIÓN MANDO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF
- AYUDA PARA CAPACITACION Y DESARROLLO
- PRIMA VACACIONAL

De ahí el motivo por el cual, le asiste la razón al accionante, pues como ya se dijo, la enjuiciada fue omisa en precisar en el dictamen impugnado los conceptos económicos que tomó en cuenta al momento de realizar la cuantificación de la cuota pensionaria respectiva, por lo que no hay certeza jurídica de que haya considerado todas aquellas percepciones que formaban parte del sueldo básico percibido por el entonces elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX en el último trienio en que prestó sus servicios.

En tal sentido, es inconcuso que la autoridad demandada soslayó que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la asignación de la pensión por Jubilación será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado la elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, sueldo que se integra de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley en cita, por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Ahora bien, toda vez que esta Sala juzgadora cuenta con elementos suficientes para determinar los conceptos económicos que formaron parte del sueldo básico que la parte actora percibió en los tres últimos años a la fecha en que causó baja de la Corporación, se procede a determinar cuáles son las percepciones que deben tomarse en cuenta por la enjuiciada para efectuar la cuantificación de la pensión que por derecho le corresponde a la actora.

Respecto a las percepciones denominadas "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN

ADICIONAL TEMPORAL", "COMPENSACIÓN MANDO"; estas sí deben ser consideradas para el cálculo de la cuota pensionaria, pues, como ya se dijo en párrafos anteriores, el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es claro al establecer que el sueldo básico, mismo que se toma en cuenta para determinar el monto de las pensiones, se integra por sueldo, sobresueldo y compensaciones; debiéndose entender por éstos, aquellas prestaciones que la elemento de la policía percibió de manera mensual, ordinaria, continua y permanente, toda vez que el citado precepto legal no define cada uno de esos rubros.

Por tanto, las percepciones señaladas en el párrafo anterior forman parte del sueldo básico percibido por el demandante en el último trienio en que prestó sus servicios, pues las mismas tienen naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensaciones, de ahí que deban ser consideradas por la enjuiciada para el cálculo de la pensión controvertida. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la enjuiciada pretenda sostener que sólo pueden considerarse para el cálculo de la pensión aquellos conceptos respecto de los cuales la parte actora realizó la aportación del seis punto cinco por ciento (6.5%) y, que por ello, se encuentra imposibilitada para tomar en cuenta todos los conceptos que aquél percibió, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I y IV, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esa ley, así como entregar quincenalmente al referido Organismo el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y del propio Gobierno local. Veamos:

ARTICULO 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

(...)

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Además, los artículos 15 y 26 del referido ordenamiento legal, no establecen limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos económicos del sueldo básico que hayan sido enterados por la dependencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Ahora bien, no le asiste la razón al accionante por lo que respecta a los conceptos denominados "AYUDA DE SERVICIO", "AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS

FUNERARIOS GDF" Y "PRIMA VACACIONAL", pues no pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión controvertida, en virtud de que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es decir, no pueden ser catalogadas como parte del sueldo, sobresueldo y compensaciones que para cada uno de los puestos de los elementos de la policía preventiva, en sus diferentes niveles, se encuentran consignados en el tabulador respectivo, toda vez que son de naturaleza y origen diverso; es decir, son prestaciones de carácter social, cuya finalidad es contribuir a la mejora en el nivel de vida que lleva el elemento policiaco.

Lo anterior, toda vez de que se debe entender por sueldo, a la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; por sobresueldo, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por compensación, a la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, además de los conceptos económicos anteriormente referidos, de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el accionante, se desprende que percibió el concepto denominado "DESPENSA".

Sin embargo, dicho concepto tampoco pueden ser considerado para la cuantificación de la pensión controvertida, pues aun cuando hubiese sido una prestación percibida por el actor de manera regular, continua y permanente durante el último trienio en que prestó sus servicios, la misma constituye una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Criterio anterior que ha sido determinado en la jurisprudencia S.S. 09, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, cuya aplicación es obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Por lo tanto, no le asiste la razón al accionante, al esgrimir que se deben tomar en cuenta el total de los conceptos que aparecen en los comprobantes de liquidación de pago, pues como ha sido expuesto en párrafos anteriores, los conceptos económicos denominados "DESPENSA", "AYUDA DE SERVICIO", "AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF" Y "PRIMA VACACIONAL", no forman parte del sueldo básico establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Luego entonces, si el pensionado pretendía la inclusión de esas otras percepciones, debió demostrar que fueron objeto de cotización, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es que, tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Preceptos legales que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuenta hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

Por lo que respecta a los demás conceptos que la demandante señala en el concepto de nulidad en estudio; estos no pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión controvertida, pues de la lectura efectuada a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos como prueba en el presente asunto, no se advierte que haya percibido tales conceptos durante el último trienio en que prestó sus servicios como elemento de la Policía Preventiva de esta Ciudad, o bien, que los hubiese percibido de manera mensual, ordinaria, continua y permanente para que fuesen considerados como integrantes de su sueldo básico.

En virtud a lo expuesto en el presente considerando, esta Sala estima procedente declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX0** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto, al actualizarse en la especie la causal de ilegalidad prevista por el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En efecto, en el presente caso la autoridad demandada no cumplió con el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con el hecho que la responsable indique las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad establezca el fundamento legal en que apoya su determinación, además que se realice un debida interpretación del dispositivo normativo exactamente aplicable al caso, en que apoya su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; pues, del Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, no se desprende que señalara expresamente todos y cada uno de los conceptos que percibía la hoy actora y los que debieron considerarse para determinar la cantidad contenida en dicho acto administrativo, por ende, es posible concluir que la demandada no fundó y motivó debidamente su determinación, aunado a que no observó las disposiciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplicables al caso en concreto, lo que indudablemente afecta la esfera jurídica de la accionante.

Resultando aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad sometido a estudio resultó **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos y resoluciones de autoridad a que se refiere el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando satisfecha la pretensión deducida, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados en la demanda y ampliación de demanda, dado que en nada variaría el resultado del presente fallo, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 100 fracciones II y IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión por Jubilación número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, lo que consiste en:

- Dejar sin efectos el dictamen declarado nulo.
- Emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos del cálculo y fijación de la pensión mensual que disfruta la ciudadana DP ART 186 LTAIPRCCDMX los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL", "COMPENSACIÓN MANDO"; mismos que fueron percibidos por aquella en el último trienio en que prestó sus servicios en la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo anterior, acorde con lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Abstenerse de afectar los derechos de la actora, por lo que deberá continuar cubriendo mensualmente la cantidad que actualmente recibe.
- En caso de que en el nuevo cálculo que realice existan diferencias a favor del actor, es decir, entre la cantidad que actualmente recibe el pensionado y la cantidad que arroje el nuevo cálculo en el nuevo dictamen, se le deberán pagar retroactivamente en una sola exhibición desde el Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF (día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo) hasta que se ajuste la cuota pensionaria correspondiente, la cual deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- En caso de que existan diferencias a cargo de la actora, deberá descontar de dicha cantidad la aportación del 6.5% que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aquella debió aportar a la referida Caja, descuento que deberá realizarse únicamente por los conceptos económicos que la hoy pensionada haya percibido y formaron parte de su sueldo básico, pero que no se haya realizado aportación alguna durante el último trienio en el que la impetrante de nulidad prestó sus servicios en la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley señalada con antelación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

...
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

...
Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme. ...

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

IV.- En contra de la sentencia recurrida la autoridad apelante, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, manifiesta en su único agravio que indebidamente los Magistrados de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declararon la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues pasa desapercibido por dicha Sala, que la parte actora tenía la

carga de la prueba, para demostrar no solamente las cantidades que le eran asignadas en los Comprobantes de Liquidación de Pago, sino además que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

Y que, es claro que la parte actora es quien debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los Comprobantes de Liquidación de Pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó; circunstancia que en el caso concreto no aconteció.

Que en ese contexto, se aprecia que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esa entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de su representada.

Por tales motivos, manifiesta la recurrente que, resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se impugna, es contraria a Derecho, ya que dicha Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente la apelante refiere que de la simple lectura de la resolución combatida queda de manifiesto que la Sala de Origen se abstuvo de cumplir con esa obligación al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, ofrecidos por ésta en su escrito de contestación de demanda, asimismo, no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.



A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio que se analiza resulta en su primera parte infundado y en su segunda parte inoperante, de conformidad con las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Este Pleno Jurisdiccional, estima necesario establecer en primer lugar, que la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad demandada no precisó cuáles fueron los conceptos económicos percibidos por el actor en el último trienio en que prestó sus servicios a la Institución, cuáles fueron los tomados en cuenta para realizar la cuantificación del monto de la cuota mensual pensionaria; por lo que obliga a la autoridad demandada a emitir un nuevo Dictamen debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta para efectos del cálculo y fijación de la pensión mensual que disfrut [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) los conceptos denominados "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL", "COMPENSACIÓN MANDO"; ya que éstos sí deben ser consideradas para el cálculo de la cuota pensionaria, por integrar el sueldo básico del actor, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Criterio que comparte este Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción I, 15, 16, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- Pensión por Jubilación; ...”

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.”

De los preceptos legales invocados se desprende:

- ⊗ Que se establece en favor de las personas protegidas por dicha ley, la pensión por jubilación.
- ⊗ Que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más, y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, teniendo derecho al 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento, en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

- Que las aportaciones establecidas en la ley, SE EFECTUARÁN SOBRE EL SUELDO BÁSICO ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta ciudad;
- Que el sueldo básico será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del antes Departamento y fijado en el tabulador que comprende la hoy Ciudad de México, **INTEGRADOS POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIONES.**
- Que todos los elementos comprendidos en el artículo 1° de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5% del sueldo básico de cotización la que se aplicará para solventar, entre otras, las prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a las pensiones, y que el Gobierno del Distrito Federal estará obligado a efectuar el descuento correspondiente de dichas aportaciones.

De lo expuesto es de resaltar que el sueldo básico se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y **compensaciones**, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México.

En el presente caso la autoridad fue omisa en señalar en el contenido del Dictamen de Pensión impugnado, los

25



conceptos que tomó en consideración para calcular el monto de dicha pensión, de ahí que la Sala de origen haya declarado la nulidad de dicho dictamen.

No obstante que, de los Comprobantes de Liquidación de Pago exhibidos como prueba por la parte actora, y que van de la segunda quincena de julio de dos mil diecisiete a la primera quincena de julio de dos mil veinte, se desprenden los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMP. ADICIONAL TEMPORAL
- COMPENSACIÓN MANDO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS
- PRIMA VACACIONAL

(Comprobantes de Liquidación visibles a fojas de la 23 a la 94 de autos del expediente principal.)

A juicio de este Pleno Jurisdiccional se advierte que los conceptos que forman parte del sueldo básico, y que fueron recibidos por el accionante de manera regular, continua y permanente son: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP. ADICIONAL TEMPORAL y COMPENSACIÓN MANDO".

Y en este orden de ideas es que los conceptos aludidos son los que en derecho le corresponden al demandante, pues como ya se expuso con antelación, dichos conceptos integran el salario básico del actor, de

conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por lo tanto y como lo resolvió la Sala de origen, el Dictamen impugnado es ilegal, al ser omiso el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en señalar los conceptos tomados en cuenta para determinar la pensión a favor del actor, cuestión a la que se encontraba obligado teniendo en cuenta que todos los actos que emiten las autoridades deben encontrarse debidamente fundados y motivados, de conformidad con la jurisprudencia correctamente invocada por la Sala de origen, esto es, la jurisprudencia número S.S./J. 1, emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal, del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Siendo de considerarse que ante la existencia de percepciones por las cuales el accionante no cotizó, la Caja de Previsión, está facultada a requerir su pago de conformidad con la Jurisprudencia S.S.10, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cuarta Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el diez de julio de dos mil trece, cuyo texto se reproduce a continuación:

“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.”

Siendo infundado que la apelante manifieste que los Comprobantes de Liquidación de Pago no son la prueba idónea para comprobar los conceptos que deben considerarse dentro del cálculo de pensión, pues tales Comprobantes de Liquidación de Pago resultan ser la prueba idónea para acreditar las percepciones efectivamente pagadas a la actora en el último trienio laborado en la Corporación, los cuales fueron exhibidos como prueba por la parte actora y admitidos por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Y solo a falta de los Comprobantes de Liquidación de Pago referidos, se debe estar a los TABULADORES a que hace referencia la apelante, ya que no es dable que la falta de retención de las cuotas que se debieron aportar a la Caja, repercuta en perjuicio de la accionante, pues es la Caja, quien está facultada para solicitar al Departamento que se descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, ello tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Resulta inoperante lo argüido por la autoridad demandada, respecto de que la Sala no valoró debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el *Dictamen de Pensión por Jubilación número de fecha* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, sin que la recurrente se dé a la tarea de señalar el alcance probatorio de éstas, así como la forma en que éstas trascenderían al sentido del fallo en su beneficio, máxime que hace referencia como probanzas indistintas, al Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, mismas que no constituyen una probanza indistinta, sino que son actuaciones que se deben contener dentro del propio Dictamen de Pensión que nos ocupa, sin que la apelante refiera argumento alguno tendiente a demostrar el que no fueron valorados ni tomados en cuenta por la Sala A'quo, pues solo así es que podría analizarse si la omisión en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

valoración de pruebas causó perjuicio a la apelante, lo que no ocurre en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 40, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el ocho de junio de dos mil cinco, cuyo contenido se reproduce a continuación:

- "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causo perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

Bajo esas circunstancias, se confirma en sus términos la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/I-3101/2021.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado en su primera parte, el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, e

inoperante en la segunda parte, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/I-3101/2021.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 83706/2021.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 83706/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-3101/2021 DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es infundado en su primera parte, el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, e inoperante en la segunda parte, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/I-3101/2021. TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 83706/2021. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán Interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."

